

367R0614

Nº 231/6

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

27. 9. 67

REGLAMENTO Nº 614/67/CEE DE LA COMISIÓN

de 26 de septiembre de 1967

por el que se modifica el Reglamento nº 202/67/CEE relativo a la fijación del importe suplementario para las importaciones de productos en el sector de la carne de porcino procedentes de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 121/67/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1967, sobre organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento nº 202/67/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1967, relativo a la fijación del importe suplementario para las importaciones de productos del sector de la carne de porcino procedentes de terceros países ⁽²⁾, define las modalidades de aplicación relativas a la determinación del precio de oferta franco frontera que sirve para el cálculo del importe suplementario; que del texto de las disposiciones que figuran en las letras b) y d) del apartado 1 del artículo 1 de este Reglamento puede resultar una interpretación según la cual habría que determinar un precio de oferta específico para las cerdas sacrificadas, lo cual tendría por consecuencia la posibilidad de fijar un importe suplementario para este único producto;

Considerando que, consecuentemente, es necesario puntualizar el texto de dicho artículo, al tiempo que se mantiene el aumento de los precios señalados para las cerdas sacrificadas, previsto en el Reglamento nº 282/67/CEE y destinado a que dichos precios se puedan comparar con los que se aplican en el caso de las demás canales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto de la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 202/67/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

- «b) para las carnes de la especie porcina doméstica en canales o medias canales, contempladas en la primera frase del artículo 1 del Reglamento nº 134/67/CEE, modificado por el Reglamento nº 173/67/CEE: el precio fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 2 para las carnes de la especie porcina doméstica en canales o medias canales con la cabeza, las patas y la manteca, correspondiendo la calidad a la calidad tipo determinada conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento nº 121/67/CEE; los precios fijados en cumplimiento del artículo 2 se incrementarán en un 17,65 % siempre y cuando se trate de carne de cerdas sacrificadas;».

Artículo 2

Se suprimirán las disposiciones que figuran en letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 202/67/CEE.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada uno de los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1967.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY

⁽¹⁾ DO nº 117 de 19. 6. 1967, p. 2283/67.

⁽²⁾ DO nº 134 de 30. 6. 1967, p. 2837/67.